

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, promovido por la señora Rubiela Cardona Giraldo, en contra de Rubén Darío Idarraga Cardona, informando que el Dr. José Conrado Ramírez Castro, quien funge como apoderado de la parte demandante falleció, tal como consta en el certificado de defunción que se adjunta.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Nro. 167

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Rubiela Cardona Giraldo
Demandado: Rubén Darío Idarraga Cardona
Radicado: 17433 40 89 001 2013 00157 00

Visto el informe de secretaria que antecede se procederá a decidir sobre la interrupción del proceso por presentarse una de las causales consagradas en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P, que reza:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

. . . 2. *Por muerte o enfermedad grave, o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes...*”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

En el presente caso, se ha informado sobre la muerte del Dr. José Conrado Ramírez Castro, ocurrida el día 8 de mayo del avante año en la ciudad de Manizales Caldas, tal como consta en el certificado de defunción que antecede.

Sería del caso entonces proceder a la interrupción del proceso, no obstante y considerando que el objetivo de dicha figura es precisamente permitir el derecho de defensa de las partes y revisado el presente asunto, no hay actuaciones pendientes por resolver o adelantar ya que se encuentran culminadas todas las etapas del mismo; encantándose solamente recibiendo títulos judiciales a favor de la señora Rubiela Cardona Giraldo, estima este despacho procedente no decretar dicha interrupción y se continuará con la entrega respectiva de los títulos que sean descontados al demandado y a favor de la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado (Art. 447 C.G.P)

Sin embargo y conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P, se ordena la notificación inmediata a la demandante en la forma regulada por el artículo 292 *Ibidem*, a fin de informar lo sucedido con el abogado que representada sus intereses.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Adviértase a la demandante que como quiera que el presente asunto es de Menor Cuantía, toda actuación como actualizaciones del crédito y demás que requiera realizar deberá ejecutarlas a través de apoderado judicial dado que se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, (Auto que libró mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 70
Fecha: 18 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7154a7204c84d61910325b24d9e8c8b70902eacdc67f21bfd6e518361e8a6**

Documento generado en 17/05/2022 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>